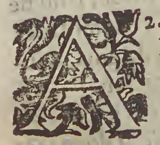
POR EL REYNO DE ARAGON.

En el Proceſſo Diputatorum Regni, ſuper Inuentario.



A 2. de Febrero, de 1630. ſe inuentariaron a inſtancia del Reyno, en la Villa de Bielſa, y caſa de Florian Dõdueño, vn talego de 429. libr. en moneda de plata, de a ocho, de aquatro, y ſencillos; ochenta y vn doblete de oro, veynte y nuebe eſcudos de oro, tres piezas de aquatro de oro, ſiete trentines, y tres piezas de oro Franceſas.

Dieronſe tres propoſiciones. Vna por el Regio Fiſco. Y dize, que en las Cortes de 1626. ſe prohibio ſacar plata y oro del Reyno, en moneda, o en maſa, ſo pena de perdimiento. Que el ſeñor Virrey, en obſeruancia de dicho Fuero, nombrò en Comiſſario a Florian Dondueño, el qual hallo en las extremidades del Reyno, cerca el puerto de Bielſa, la moneda inuẽtariada, y la ocupò, y lleuo conſigo, y que la tercera parte, pertenece a ſu Mageſtad.

Otra propoſicion ſe dio por parte de Dõ Iuſepe Luys de la Sierra Varon de Letoſa. Y dize, que adminiſtra las minas del hierro de la Villa de Bielſa, y que para pagar a los jornaleros, y proueer de pan, remitio el dinero con Pierez Frances traxinero de Bielſa, que iba en compañia de Ramon Giſtau, a Miguel Oroztegui ſu factor, y que dãdole auiſo al Iuſticia de Bielſa, de la moneda, creyendo que la queriã paſar a Francia, la ocupò.

La tercera propoſicion dio el Reyno. Y dize, que conforme a Fuero eſta diſpueſto, que no ſe pueda ſacar moneda de oro, o plata del Reyno a otros, ſo pena de perdimiento, y la tercera parte para el Reyno, y el conocimiento de los Diputados.

Y que a 19. de Henero de 1630. llego a Bielſa vn Frãces, que dixo

iba de Barbaſtro,y llebaua vna cantidad de moneda para paſarla en Francia,que Bielſa eſtà en las extremidades del Reyno,y q̃ Dõdueño Lugartiniente de Iuſticia la embargò, y por no quererla entregar a los Diputados,a inſtancia ſuya ſe inuentariò.

Deſtas tres propoſiciones,la de ſu Mageſtad y Regio Fiſco,no parece puede recebirſe. Porq̃ por parte del Varon de Letoſa ſe prueua, que ſe remitio la moneda,para ſubuenir a los jornaleros del hierro,y aſſi por eſſa cabeza tampoco la del Reyno,ſino que deuiera recebirſe la del dicho Varon,repelidas las otras.

Pero ex alio capite,repelidas las del Fiſco y Varon,deue recebirſe la del Reyno.Porque de lo articulado y prouado por todas las partes conſta,que aquella moneda inuentariada de oro y plata, ſalio de Barbaſtro,y fue a la Villa de Bielſa, la qual eſta en las extremidades del Reyno,y nõ ſe obſeruò manifeſtarla,tomar albaran de guia,ni jurar que no ſe lleuaba fuera del Reyno,como auia obligacion.

Y para la inteligencia de lo dicho ſe aduierte la diſpoſiciõ del *Acto de Corte,*debaxo el titulo,*Capitoles ſegund forma de los quales ſe deuen exigir,&c.fol.*60. Por el qual,*en el §.Item,que qualquiere perſona,fol.*61.*col.*3.*n.*30. ſe diſpone,que qualquiere perſona,que ſacare del Reyno moneda de oro,excepto Florines de Aragon,tenga obligacion de manifeſtarla,en el lugar,donde la aura auido,o comprado, y pagar drecho de General,eſto es,ſeys dineros por libra.

Y en el.§.*Item,que qualquiere perſona,fol.*62.*col.* 1. *ad finem. num.* 50. Que qualquiere, que llebe, *coſas, mercaderias, o auerias algunas*, de las Ciudades,o Villas del Reyno a las extremidades del,ayan de manifeſtarlas en aquel lugar do auido,o comprado las auran, ſi ay Tabla de General,o en el lugar mas propinquo,donde la aura, y tomar albaran de guia,y jurar que no las lleuan para ſacar, o hazer ſaçar del Reyno,ſo pena de perdimiento,aſſi de las mercaderias, como de las beſtias que las lleuaren.

Supueſto eſto; lleuando moneda de oro de la Ciudad de Barbaſtro,a la Villa de Bielſa,lugar de las extremidades del Reyno, deuia el dueño della en la Ciudad de Barbaſtro manifeſtarla,y tomar albaran de guia, jurando, que no la lleuaba, para ſacarla del Reyno, y aſſi en no auerlo hecho, cayò dicha moneda en frau, por el Acto de Corte ſobredicho.

Ni obſta, que el Acto de Corte,no hablò en el §. ſegundo referido,

do, de oro. Porq̃ demas, que hablò de la entrada, y salida del, y assi ex identitate rationis, ha de ser lo mesmo en el tercero caso, esto es, quãdo se lleua de algun lugar a otro de las extremidades del Reyno. El dicho §. dixo, *cosas*, rei autẽ appellatione omnes res cõtinẽtur, *l. rei appellatio. 5. l. rei appellatione 23 ff. de verbor. signifi. l. 1. in fine. ff. de reb. credit.* cum multis traditis *à Pinelo in rubr. C. de bonis matern. par. 1. a nu. 5. & Morla in empor. iur. tit. 8. de rebus credit. in præmissis, num. 9.* Y mas que puso la otra palabra, *mercaderias*, y alli el oro, con letra clara, mercis appellatione continetur, pues en el §. 1. de los referidos, se dize. *Que sia tenido manifestar la dita moneda en aquella Ciudad, Villa, o lugar, do comprado, o auido aura la dita moneda de oro.* Luego, si supone, que la moneda de oro se compra, mercis appellatione ibi clarissimè continetur. Pecunia enim, aurum, annuli, & margaritæ destinatæ ad vendendum appellatione mercium continentur, *l. seruos. §. eum qui. ff. de legat. 3. l. 2. §. cum in eadem. ff. ad leg. Rodiam de iactu*, cum traditis *à Petro Santerna in tractat. de assecuration. 4. par. num. 64. & seq.* qui habetur inter alios, post *Heringium de fideiusorib.*

Esto procede mucho mas, despues del *Fuero de 1626. tit. prohibicion de la saca de la plata, fol. 13.* Pues en el se prohibe sacarse moneda de oro, y plata del Reyno, so pena de perdimiento. Y assi pues este Fuero solo pone la prohibicion, y pena. El modo de euadirla, aura de mutuarse del que dan los Fueros, o Actos de Corte antiguos. Statutum enim generaliter loquens, etiam cum clausula, non obstantibus, modificatur, & declaratur per aliud statutum antiquum, *decis. Bonon. diuersor. 42. num. 23.* Non enim est nouum in iure, vt priores leges ad posteriores trahantur, *l. sed & posteriores. ff. de legib.* abunde. *Alder. Mascard. de statutor. interpret. concl. 2. a num. 103. cum multis seq.* Con que queda condenada tambien la moneda de plata.

Y esta prohibicion es muy vtil a la Republica, vt de prohibitione extractionis mercium, plura cumulant *Gutierrez lib. 4. practicar. ciuil. quæst. 37. & seq. Riccius collect. 650. & 762. Nouarius collect. 87. & seq. D. Garcia Mastrillis dec. 139. & 257. & lib. 5. de magistratib. cap. 9. a num 40. Griuellus dec. 81. num. 9. Thesaurus dec. 152. Valenzuela cons. 39. Marcell. Mauro allegat. 38. Marius Giurba cons. 16. D. Reg. Sess. decis. 248. & seq. & decis. 337. & 426.* Et punctim in extractione pecuniæ. *Ioannes Baptista Costa cons. 15.* cuius extractionis prohibitio, passim in multis Regnis obseruatur, vti de Regnis Castellæ, *Gutierrez d.*

lib.

lib.4.practic.quæst. 37.*&* *seq.* De Regno Siciliæ, *Mastrillis d.lib.5.cap.9. num.*53. De Regnis Hispaniæ, *Auiles in capitib. prætor.cap.*53.de Regno Neapolis *Surgius de Neapol.Illustrib.c.*24.*num.*10.*Afflictis dec.*290.*Nouar.collect.*87.*&* 88.*Fabius de Anna allegat.*58.*&* 132.

Y la presuncion de fraude es muy grande. Pues no es verisimil lo que por el Varon de Letosa se dize, q̃ imbio el dinero, para proueer de trigo, y pagar los peones del hierro. Porque quien creerà, que se imbiauan doblones, y moneda de a quatro, y de a ocho, para tales ministerios? Qod vero verosimile non est, speciem falsitatis habet, *c. quia verosimile de præsumption.l.qui habebat, ff. de legat.* 3. *Roland.cons.*100.*à num.* 114.*lib.*4.ex multis *Valenzuela cons.*97.*nu.* 2. *&* *seq.*

Ex quibus videtur propositionem pro Deputatis Regni oblatam fore recipiendam alijs repulsis. Salua Dominorum meorum censura, vlt. Augusti. 1631.

El Dotor Iuan Christoual de Suelues.